



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2016-00285-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022, al igual que allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 8 de marzo del 2022, por medio del cual se ordenó el archivo de las presentes diligencias en aplicación del art 30 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme a ello, debe precisarse que la orden de archivo proferida por este despacho por inactividad del proceso, data de un archivo provisional y no definitivo, como tampoco implica la terminación del proceso, pues una vez la parte cumpla con su carga, el proceso queda automáticamente activo.

Por lo anterior, sería del caso no reponer la decisión y menos aún conceder el recurso de apelación en tanto el auto que ordena el archivo del proceso no es apelable, sino fuera porque la parte actora remitió liquidación del crédito y la solicitud de requerimiento a COLPENSIONES. Escritos estos que, como se explicó en precedencia, hacen que el proceso quede activo nuevamente.

Al respecto se tiene que el pago de los aportes adeudados por la ejecutada al señor MILLER FREDDY PERALTA HERNÁNDEZ ordenados en sentencia del 10 de abril de 2015, corresponde a una obligación de hacer, por tanto, es deber de la parte deudora realizar en principio, las gestiones pertinentes para su cumplimiento y en caso que el ente de seguridad social se rehúse a la elaboración del citado cálculo ahí si, entrara el despacho a requerirlo, sumado al hecho que tampoco se puede ordenar la elaboración del cálculo en la medida que su valor varía cada mes dado los intereses que se deben pagar.



Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO reponer el auto del 8 de marzo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado en contra del auto del 8 marzo de 2022, por improcedente.

TERCERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P. y córrase traslado a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 30 de agosto del 2022</u> Por estado No. 123 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2019-00260-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante allegó mediante correo electrónico, constancia de la diligencia de notificación ordenada en auto del 15 de mayo de 2019, a la demandada GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN LEGAL A LA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., remitida al correo gestionadmpph@gmail.com conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, no puede darse por válido dicho envío de notificación, toda vez que no se aportó acuse de recibido como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la diligencia de notificación efectuada por la parte actora el 16 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice nuevamente la notificación como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando la respectiva constancia de acuse de recibido o en su defecto, efectúe la notificación como lo prevén los artículos 291 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPL, remitiendo para el efecto, las respectivas constancias de notificación, las cuales deberán ir acompañadas de un certificado de existencia y representación legal actualizado en aras de verificar que las direcciones en las que se realizó la notificación son las correctas.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 30 de agosto del 2022

Por estado No. **123** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00291-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron direcciones electrónicas y físicas de los demandados. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante el 23 de marzo de 2022, mediante correo electrónico en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 25 de agosto de 2021, informó acerca de algunas direcciones físicas y electrónicas de los demandados; siendo dable destacar que la demandada CLÍNICA CARDIO INTENSIVA LTDA., se notificó por el despacho al correo electrónico cardiointensivaltda@gmail.com el 7 de marzo de 2022, conforme al artículo 8º del Decreto 820 de 2020 y ese mismo día, el sistema de información certificó respecto de la notificación que *"se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*. Constancia que implica que el mensaje fue debidamente entregado a su destinatario.

Conforme a ello y en vista a que la accionada guardó silencio se tendrá por no contestada la demanda por parte de la CLÍNICA CARDIO INTENSIVA LTDA.,

De otro lado, dada la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora en el escrito del 23 de marzo de 2022, se ordenará que efectué la notificación a los demás accionados como se dispondrá a continuación. y

Dicho lo anterior, se dispone:



PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada CLÍNICA CARDIO INTENSIVA LTDA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a NELSON PRADA GÓMEZ a los correos electrónicos calidad@cardiointensiva.com, npradagomez@yahoo.es y npradagomez@yahoo.com como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar las constancias de acuse de recibido de los correos.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a FREDDY ALBERTO QUINTERO ACOSTA a los correos electrónicos gerencia@cardiointensiva.com y freddynico@hotmail.com como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar las constancias de acuse de recibido de los correos.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a KAREN MC CORMICK CORREDOR a los correos electrónicos administracion@cardiointensiva.com y kerenmccor@hotmail.com como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar las constancias de acuse de recibido de los correos.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a LUIS ALBERTO SOLARTE SANDOVAL a la dirección carrera 71b # 51 – 09 centro cardiovascular colombiano – clínica santa teresita Normandía Bogotá, como lo dispone el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPL, para lo cual la parte actora deberá allegar las constancias de notificación.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a TATIANA CARDENAS RIZO a la dirección carrera 8 A # 153 – 51 Apartamento 1101 de Bogotá, como lo dispone el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPL, para lo cual la parte actora deberá allegar las constancias de notificación.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a FABIAN ROYER MAURICIO HUIGERA SALAZAR a la dirección carrera 12D # 32 – 44 Hospital San Carlos Bogotá, como lo dispone el artículo 291 del CGP en concordancia con el



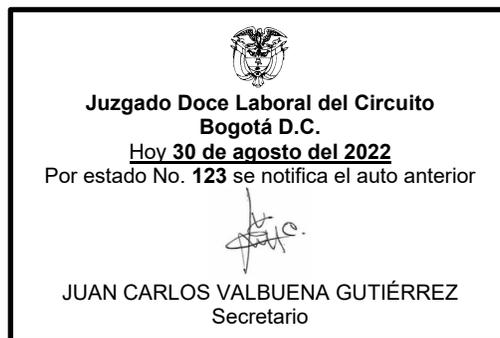
artículo 29 del CPL, para lo cual la parte actora deberá allegar las constancias de notificación.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220200021500-**. Al Despacho de la señora Juez informando que PORVENIR S.A., allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez ordenada la vinculación de PORVENIR S.A. en audiencia del 27 de octubre de 2021 y sin que se hubiere efectuado la notificación allí ordenada, dicha AFP allegó poder y escrito de contestación de la demanda, por lo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 788 del 6 de abril del año 2021 a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 24-61 archivo 017) en la cual está adscrito (pg. 62-69 archivo 017)

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 AM) DE LA MAÑANA DEL LUNES



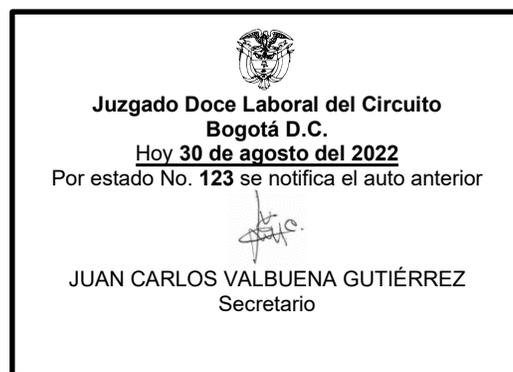
TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00261-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la accionada INVERSIONES HERNÁNDEZ ARIAS S EN C allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito aportado, se tiene que no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone,

PRIMERO: DEVOLVER la contestación demanda a INVERSIONES HERNÁNDEZ ARIAS S EN C- para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos, dado omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan, advirtiendo que no se entenderá como razón suficiente el indicar "*es un hecho de terceros, debe ser probado*", en la medida que debe explicar las razones de su respuesta.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 30 de agosto del 2022 Por estado No. 123 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00161-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALÍNEA S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez admitido el proceso, y sin que medie trámite de notificación, las demandadas BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALÍNEA S.A. allegaron poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y una vez verificada la totalidad de escritos de contestación de demanda aportados, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN, identificada con C.C. No. 52.026.904 y titular de la T.P. No 163.676 del C.S. de la J. como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 009 del expediente digital).

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A.

CUARTO: RECONOCER al abogado JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 79.941.171 y titular de la T.P. No. 129.166 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada MEGALÍNEA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (archivo 008 del expediente digital).

QUINTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad



MEGALÍNEA S.A., conforme a lo motivado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de MEGALÍNEA S.A.

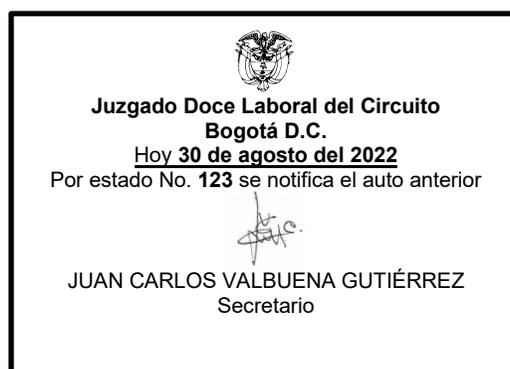
SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220210017800-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada FLOTA MAGDALENA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO identificado con C.C. No. 8.461.110 y con T.P. No 200.005 del C. S. de la J, como apoderado de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 10 archivo 002 de la carpeta 3 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FLOTA MAGDALENA S.A.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

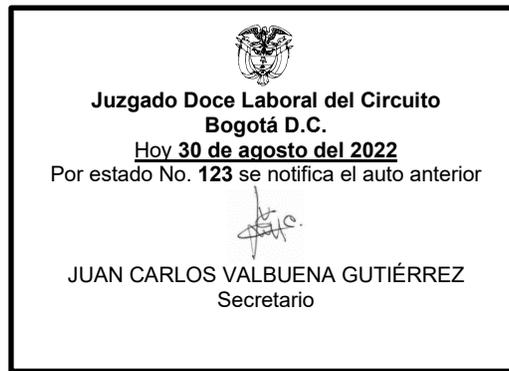
Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00204-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que FUNDACIÓN PROSERVANDA, allegó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada FUNDACIÓN PROSERVANDA, propuso nulidad por indebida notificación, razón por la cual, previo a decidir sobre el incidente propuesto, se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S.

Dicho lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada XIMENA JUANA FRANCISCA LOZANO BELTRÁN, identificada con C.C. No. 51.626.935 y titular de la T.P. No. 76.499 del C. S. de la J., como apoderada de la FUNDACIÓN PROSERVANDA en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en el cual aparece como directora general (archivo 001 carpeta 3).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por LA FUNDACIÓN PROSERVANDA, visibles en los archivos 8 y 9 del expediente digital.

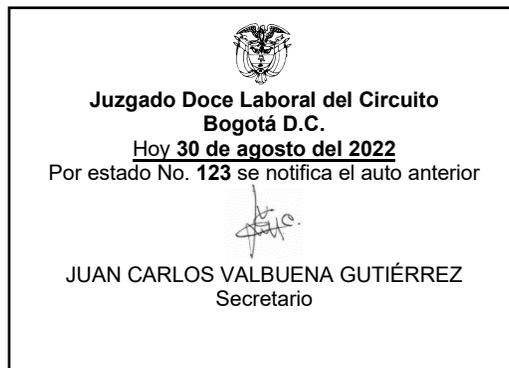
TERCERO: Cumplido el término otorgado en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00253-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora alegó trámite de notificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el trámite de notificación, observa el Despacho que si bien la parte actora en correo remitido a este despacho el 1º de marzo de 2022, indica que realizó la notificación a la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA al correo electrónico cenaprov52@gmail.com, conforme se ordenó en auto del 19 de enero de 2022, lo cierto es que no adjunto con su memorial, el certificado que aduce expidió RAPIENTREGA en el que hace constar que el correo se entregó el 28 de enero de 2022 y abierto el 2 de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el correo del despacho, se denota que el 1º de marzo de 2022 la parte actora solo aportó el referido memorial sin la constancia que dice adjuntaba con este, de ahí, que no se tenga certeza del trámite de notificación.

No obstante y si en gracia de discusión hubiera aportado la mencionada certificación, tampoco podría tenerse en cuenta en la medida que según el certificado de existencia y representación legal de la accionada (página 35 archivo 1), ésta no autorizó el recibo de notificaciones personales al correo electrónico de conformidad con el artículo 67 del CPCA, por lo que bajo ese entendido, la notificación se tendrá que hacer en la dirección física allí reportada, como lo prevén los artículos 291 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPL.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el trámite de notificación allegado por la demandante el 1º de marzo de 2022 y **ORDENAR** la notificación en la demandada en los términos de los artículos 291 del CGP y 29 del CPL.

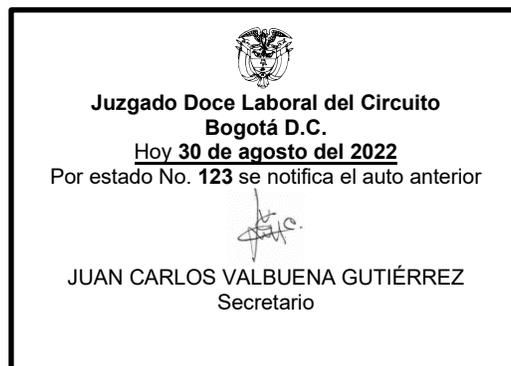


SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA a la dirección física CALLE 3 SUR # 10 – 25 PISO 2, de conformidad con el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPL, para lo cual deberá aportar las constancias del caso.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00293-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas COLPENSIONES, y SATENA, allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 22 archivo 008). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 31 archivo 008).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER a FERNANDO DAVID RÍOS ESTUPIÑAN , identificado con C.C. No. 7.186.571 y titular de la T.P. No. 251.453 del C.S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES SATENA S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES SATENA S.A.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará



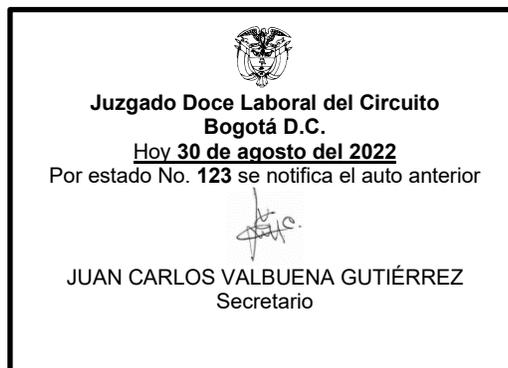
a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00347-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron diligencias de notificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho dentro de las diligencias de notificación por aviso aportadas, la empresa de envíos COLDELIVERY certificó no haber podido realizar la notificación del Art 291 C.G.P., por cuanto la dirección es inexistente, por lo que bajo ese entendido, se ordenará el emplazamiento de la demandada.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada SANDRA MILENA GÓMEZ MEJÍA, por encontrarse reunidos los presupuestos contenidos en el inciso 4º del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de SANDRA MILENA GÓMEZ MEJÍA, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de SANDRA MILENA GÓMEZ MEJÍA a la profesional del derecho DIANA PAOLA CARO FORERO identificada con C.C. No. 52.786.271 y T.P. No. 126.576 del C.S de la J., quién podrá ser notificada vía electrónica a los correos diana.caro@caroabogados.co quien desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación y que dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de no hacerlo deberá justificar su negativa, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

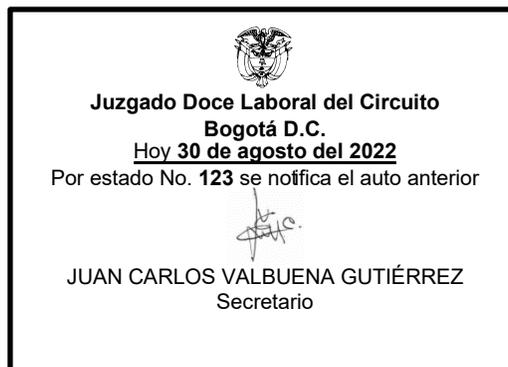
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396

Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220160055200

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





TUTELA No. 11001310501220220034900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez informando que la accionada presentó, vía correo electrónico escrito de impugnación. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente digital, se evidencia que el fallo de la acción de tutela de la referencia fue notificado el día 22 de agosto de 2022 y la accionada, Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Coordinador Grupo de tutelas de la oficina jurídica, presentó escrito de impugnación el 25 de agosto siguiente,

Por lo anterior, se dispone:

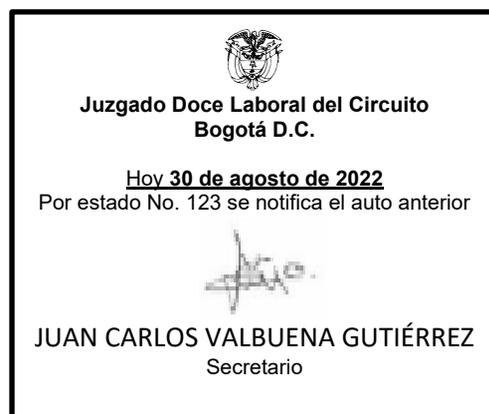
PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionada Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, contra el fallo de tutela proferida el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: COMUNICAR a las partes lo decidido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-05-012-2022-00351-00.** Al despacho informando que la parte accionante MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO presentó vía correo electrónico escrito de impugnación. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, revisado el expediente digital (archivo 09), se evidencia que la señora MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO presentó impugnación en contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 17 de agosto de 2022.

Al respecto, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece que la impugnación del fallo debe realizarse en los tres días siguientes a su notificación, y en el presente caso, la notificación se remitió vía correo electrónico el 18 de agosto de 2022, por lo que teniendo en cuenta los dos días para que se entienda cumplida la notificación de que trata el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el interesado tenía hasta el 25 de agosto de la presente anualidad para presentar la impugnación, la cual fue radicada el 29 de agosto de 2022, es decir, al séptimo (7) día hábil de haberse tenido por notificada dicha providencia.

Finalmente, cabe precisar que el expediente ante la falta de impugnación dentro del término, fue enviado el pasado 26 de agosto del año en curso a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo anterior, se dispone,

PRIMERO: NO CONCEDER impugnación interpuesta por la señora MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO, por lo expuesto.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la accionante por el medio más expedito al alcance del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

